

## Resolución RT 1108/2021

<b>N/REF:</b> RT 1108/2021	
Fecha: La de la firma	
Reclamante:	
Dirección:	
Administración/Organismo: Ayuntamiento de Pastrana (Comunidad Autónoma de Castilla Mancha).	a–La
Información solicitada: Información relativa a los contratos celebrados entre el Ayuntamio	ento
de Pastrana y el arquitecto	es e
inspecciones realizados por dicho arquitecto.	
Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.	

## I. ANTECEDENTES

 Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de octubre de 2021 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Pastrana, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia digital de los contratos de este ayuntamiento con el Arquitecto	
. Copia digital de los informes e inspecciones realizadas por dicho arquitecto»	

2. Disconforme con la resolución 22 de octubre de 2021 —en la que se acordaba conceder «el acceso presencial al solicitante el próximo día 2 de noviembre de 2021 de 9 a 11 horas en la sede de este Ayuntamiento para consultar los expedientes solicitados, dado que los mismos no se encuentran digitalizados»—, en fecha 19 de noviembre de 2021 el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG).

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Presidencia www.consejodetransparencia.es

Página 1 de 6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



3. Ese mismo día, 19 de noviembre de 2021, el CTBG remitió el expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Pastrana, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En fecha 3 de diciembre de 2021 se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento concernido, en el que se sostiene lo siguiente:

«[...]

**PRIMERO.-** En la Secretaría de este Ayuntamiento consta que se ha enviado al Consejo de Transparencia alegaciones referentes a lo mismo con otra referencia para ustedes, en concreto la **RT 1083/2021**.

Y anteriormente, con su <u>Referencia RT 730/201</u>, se enviaron alegaciones respecto a las mismas solicitudes, pero formuladas con otro número de registro. Esas alegaciones consta, según Notifica, como Rechazada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

**SEGUNDO.-** Que en la Secretaría del Ayuntamiento consta que se han presentado los siguientes escritos por parte de

[...]

Entrada con nº de registro 287 de 12 de junio de 2021, Entrada con nº de registro nº 339 de 30 de julio de 2021 y Entrada con nº de registro 386 de 6 de octubre de 2021, por la cual solicita "Copia digital de los contratos de este ayuntamiento con el Arquitecto".

Copia digital de los informes se inspecciones realizadas por dicho arquitecto".

[...]

**TERCERO.-** Que en la Secretaría consta la contestación a dichas entrada con nº de registro de salida 201/2021 de fecha 31 de octubre de 2021, el contenido de dicha notificación fue recibida el mismo día 31 a las 07:07 horas. Se adjunta a este informe la resolución notificada.

**CUARTO.-** Que consta según Diligencia del funcionario del Ayuntamiento que este señor no se presentó a consultar dicha documentación. Se adjunta dicha diligencia.

**QUINTO.-** Que este señor se dedica a solicitar una pluralidad indeterminada de documentos de manera reiterada e imprecisa, de tal forma que el mismo Consejo de Transparencia ha resuelto en ocasiones anteriores que dichas circunstancias pueden entenderse incluidas en el concepto de abuso de derecho, siendo ésta posible causa de inadmisión de las solicitudes de acuerdo al art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Véase Resolución del CTBG de fecha 20 de febrero de 2020.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Presidencia www.consejodetransparencia.es

Página 2 de 6



**SEXTO.-** Que el Ayuntamiento de Pastrana, como ya ha informado en anteriores ocasiones, cuenta con escasos medios tanto técnicos como personales, por lo que preparar toda la documentación que solicita este señor supone la paralización de servicios básicos y esenciales de esta Administración, causando un grave perjuicio a los ciudadanos del municipio, principalmente.

**SÉPTIMO.**- Que, pese a considerar legal desestimar las solicitudes de acceso de este señor, de acuerdo a resoluciones anteriores del CTAB, se le ha dado siempre opción para acceder presencialmente a dicha información. Asimismo se le ha informado que los contratos se encuentran publicados en la Plataforma de Contratación, pero es clara y manifiesta su intención de "colapsar" los servicios del Ayuntamiento.

**OCTAVO.**- Se informa que no se presenta a consultar dicha documentación, pese al trabajo previo que conlleva tener dicha documentación preparada para su consulta, ni contacta para modificar dicha cita, como también se le da opción.

**NOVENO.-** Por sentencia nº 33/2021, de 4 de marzo de 2021, El Juzgado Central Administrativo nº 11 de Madrid resolvió ESTIMAR el recurso contencioso- administrativo promovido por el Ayuntamiento de Pastrana contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 07/06/2020, con referencias RT/0028, RT/0029, RT0030, RT 0031/2020, estimando la reclamación de acceso a la información solicitada.

[...].»

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>2</sup> (en adelante, LTAIBG), en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. En virtud del <u>apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG</u><sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Presidencia <u>www.consejodetransparencia.es</u>

Página 3 de 6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a24

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa



mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su <u>artículo 12</u><sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

El Ayuntamiento de Pastrana, en tanto que entidad local, es un sujeto obligado a los efectos del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con los artículos 2.1.a) de la LTAIBG y 4.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Por su parte, la documentación solicitada debe considerarse información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Pastrana, que dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto, tal y como se ha dado cuenta en los antecedentes de la presente resolución, el Ayuntamiento resolvió «[c]onceder el acceso presencial al solicitante el próximo día 2 de noviembre de 2021 de 9 a 11 horas en la sede de este Ayuntamiento para consultar los expedientes solicitados, dado que los mismos no se encuentran digitalizados.» El reclamante accedió a la notificación de la resolución a las 07:07 horas del día 31 de octubre de 2021.

A este respecto, debe señalarse que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que «[e]l acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.»

En sus alegaciones, el Ayuntamiento de Pastrana asevera que preparar la documentación solicitada «supone la paralización de servicios básicos y esenciales de esta Administración,

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Presidencia www.consejodetransparencia.es

Página 4 de 6

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/ConveniosCCAA.html

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



causando un grave perjuicio a los ciudadanos del municipio.» En relación con ello, se recuerda que el reclamante solicitó «copia digital» de los diferentes documentos objeto de la solicitud.

A este respecto cabe señalar que el hecho de disponer de la documentación en formato digital debería de constituir una ventaja para la administración a la hora de conceder el acceso a la información pública, ya que evita tanto el coste de la emisión de copias en papel como la atención presencial. Sin embargo, este Consejo desconoce —más allá de lo que el Ayuntamiento ha indicado en sus alegaciones en el sentido de que «cuenta con escasos medios tanto técnicos como personales»— el estado de los documentos solicitados por el reclamante, si existe alguno que esté digitalizado, su extensión, así como el grado de disponibilidad del Ayuntamiento para proceder a su completa digitalización.

Ahora bien, si el Ayuntamiento alega que puede producirse una paralización de «servicios básicos y esenciales», este Consejo carece de argumentos para rebatir tal afirmación y, en virtud de los principios generales contemplados en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público —de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional—, admite la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos en ellos recogidos.

De la documentación que obra en el expediente se puede concluir: (i) que el Ayuntamiento ofreció al reclamante el acceso presencial a la documentación solicitada; (ii) que el reclamante no se personó físicamente el día señalado para dicho acceso; y (iii) que el reclamante no se puso en contacto con el Ayuntamiento para modificar la fecha para comparecer en su sede.

A tenor de lo expuesto, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Pastrana ha actuado de conformidad con la LTAIBG por lo que procede, en definitiva, desestimar la reclamación planteada.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, por considerar que Ayuntamiento de Pastrana ha aplicado correctamente la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de</u> <u>transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno</u><sup>7</sup>, la reclamación prevista en el

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Presidencia www.consejodetransparencia.es

Página 5 de 6

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23



artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la <u>Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</u><sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el <u>artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa</u>9.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

9 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Presidencia www.consejodetransparencia.es

Página 6 de 6

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112